

R.32/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/118/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/38/2015.

ACTOR: ***** y
*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, seis de abril de dos mil diecisiete.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/118/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Auditor General, y Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria General del Estado en contra de la sentencia definitiva de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil quince, recibido el diecisiete del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** y *****, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: A) La Resolución Definitiva de fecha **diez de noviembre de 2014**, emitida por la Auditoria General del Estado a través del Auditor General, por ante la asistencia del Director de Asuntos Jurídicos de la misma institución, en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-012/2010. Consecuentemente se impugnan las sanciones que se imponen por la Auditoria General del Estado en dicha resolución.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, integro el expediente TCA/SRCA/18/2015, y en el mismo acuerdo se declaró incompetente para conocer del asunto por razón del territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, por considerar que es la competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 159 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3. Por auto de uno de julio de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recibió el oficio 652/2015 suscrito por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de esta misma institución, mediante el cual remite por incompetencia escrito de demanda con número de expediente TCA/SRCH/18/2015, acepta la competencia, admite a trámite la demanda bajo el número de expediente TCA/SRCA/38/2015 y ordena el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, de la AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

4. Por escrito de dieciocho de agosto de dos mil quince, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el catorce de julio de dos mil dieciséis, se llevo acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, emitió resolución mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6. Inconformes con el sentido de la resolución de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha nueve de noviembre de dos mil

dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, fue calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/118/2017, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** y ***** , impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 277 a la 284 del expediente TCA/SRCA/38/2015, con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se emitió resolución por el Magistrado Instructor en la que declaro la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 178 fracción VIII del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se

señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo el asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del tres al nueve de noviembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 11 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Administración del Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 03 a la 09 los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a nuestra representada, la resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de ese H. Tribunal, al declarar en el **cuarto considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señalo los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el magistrado determine en forma medular que:

*“...Al respecto, por cuanto hace que los actores señalan que no les fue otorgada la garantía de audiencia para ser oídos y vencidos en el juicio, y que ha esta fecha se encuentra prescrita la facultad sancionadora de las demandadas para ejecutar en su perjuicio alguna sanción o procedimiento a juicio de esta Instancia Regional le asiste la razón al C. *****”, en virtud de que durante la secuela procesal las autoridades demandadas no ofrecieron ninguna probanza tendiente a demostrar que se le haya notificado respecto del procedimiento de responsabilidades Administrativas Resarcitorias... no obstante de que las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda señalan que en el procedimiento de responsabilidades resarcitorias se le tuvo por contestando en tiempo y forma el dictamen técnico no lo demostraron con probanza alguna, con lo cual queda claro que tuvo conocimiento del juicio instruido en su contra ante la Auditoría General del Estado con fecha doce de febrero de dos mil quince, fecha en que le fue notificada la Resolución del diez de noviembre de dos mil catorce, en consecuencia tomando en cuenta que de que de la resolución impugnada se desprende que se inició el procedimiento por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas del dos mil cinco se llega a la conclusión que del dos mil cinco al dos mil quince, transcurrió un exceso el termino de cinco años que las autoridades demandadas tenía para fincar responsabilidades e imponer sanciones, en consecuencia por cuanto hace al C. *****”, las facultades que tenía la Auditoría General del Estado para fincarle responsabilidades e imponerle las sanciones en términos del artículo 88 de la Ley de Fiscalización número 564, han prescrito...”*

Consideraciones que caen en contradicción, causando un severo agravio a esta Autoridad que representamos en razón de lo siguiente:

En primer término, tenemos que el Magistrado instructor al resolver el presente juicio de nulidad, indebidamente realizó a favor del actor la suplencia de la queja, puesto que en ninguna de las partes de la demanda el actor ***** manifestó que tuvo conocimiento del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias **AGE-DAJ-012/2010**, hasta que se le notificó la resolución dictada en él y que

constituyó el acto impugnado, como inválidamente lo determina el Magistrado Instructor, por lo que causa agravios a la Autoridad que representamos en razón de que en materia administrativa, la resolución que se dicte es de estricto derecho y se debe ceñir únicamente a los agravios planteados por los inconformes, sin que exista la posibilidad legal de suplir la deficiencia de la queja, criterio que se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 655 publicada en la página 477, Tomo 111, Materia Administrativa, Octava época, del Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito, misma que para una mejor ilustración se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO.
MATERIA ADMINISTRATIVA.

Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

En segundo lugar el magistrado instructor señala que no se exhibieron probanzas para demostrar que emplazó al actor Timoteo Arce Solís, sin embargo, de la resolución impugnada se deduce por lógica jurídica que el actor si fue emplazado al procedimiento, y tan es así que por auto de fecha veintiséis de abril del dos mil diez, se le tuvo por contestando en tiempo y forma el dictamen técnico que motivo en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-012/2010 al C. *****
Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en su ejercicio fiscal 2005, tal y como se asentó en la resolución impugnada resultando II (foja 4)

"II.-

Por auto de fecha veintiséis de abril del dos mil diez, (fojas de la 1497- 1498 de las actuaciones del procedimiento), se les tuvo por contestando en tiempo y forma a los CC. *****
Presidente Municipal; *****
Tesorero Municipal y *****
Director de Obras del H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en su ejercicio fiscal 2005...".

Asimismo, en el resultando III (foja 4) de la resolución impugnada se determinó lo siguiente:

"III.- Por auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, (a fojas 1507-1518 de las actuaciones del procedimiento), se admitieron las pruebas procedentes al C.P. Miguel Villaseñor Cabrera Auditor Especial, y a los CC. *****
Presidente Municipal;

Tesorero Municipal y *****
Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, teniéndose en el mismo por desahogadas en vista de que se trataron de documentales; de igual forma en el mismo auto se concedió a los presuntos responsables un término de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos."

En consecuencia se concluye que si se les respetó a los actores la garantía de audiencia que concede a los gobernados el artículo 14 de la Constitución General de la República, pues indebidamente notificado del inicio del procedimiento que nos ocupa, tan es así que el actor compareció al procedimiento donde exhibió pruebas para desvirtuar las irregularidades atribuidas en el dictamen técnico que motivo el procedimiento resarcitorio, mismas pruebas que fueron

plenamente valoradas en el QUINTO considerando de la Resolución impugnada, por lo tanto es incongruente que el Magistrado Instructor manifieste que no se acreditó que al actor no se le emplazó al Procedimiento, pues de la misma resolución resulta todo lo contrario y por lo tanto hace prueba plena, porque el actor nunca manifestó que era falso lo determinado en los resultando y considerandos, antes señalados porque si compareció el actor para aclarar las observaciones imputadas.

Lo anterior sin que implique un consentimiento a la suplencia de la queja que indebidamente realizó el Magistrado Instructor.

Por lo tanto Magistrados recurrimos a esa H. Sala Superior a fin de acreditar que la resolución que recurrimos, causa agravios a nuestra representada, porque las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deben contener, las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; en términos de lo que establece arábigo 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en la sentencia dictada por la Sala Regional de Ciudad Altamirano, carece de dicho requisito legal, pues resulta que da por hecho que el actor se enteró del Procedimiento incoado en su contra, hasta que se le notificó la Resolución y cuando de la simple lectura se desprende de la resolución misma, que el actor hasta compareció al procedimiento y ofreció pruebas para deslindarse de la responsabilidad atribuida mismas que fueron valoradas en el quinto considerando, hechos y determinaciones que actor jamás debatió por lo tanto hace prueba plena; en consecuencia magistrados de esa H. Sala Superior la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades, posesiones y derechos, si cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, como ocurrió en el caso en concreto, porque la Auditoría General del Estado al dictar la resolución impugnada por la parte actora, se ciñó estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas.

Tiene aplicación al caso concreto, el criterio sostenido en la tesis de la segunda sala, correspondiente a la Quinta Época, visible en la página 5919 del Tomo LXXIX del semanario judicial de la federación, que reza lo siguiente:

AUDIENCIA, GARANTIA DE COMO QUEDA CUMPLIDA, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que los dicta y ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas; por lo que no hay necesidad de que se siga en contra del quejoso un procedimiento judicial, para que la autoridad administrativa dicte el acto reclamado.

En tercer lugar tenemos que el Instructor infundadamente determina lo siguiente: "... consecuencia tomando en cuenta que de la resolución impugnada se desprende que se inició el procedimiento por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas del dos mil cinco se llega a la conclusión que del dos mil cinco al dos mil quince, transcurrió un exceso el termino de cinco años que las autoridades demandadas tenía para fincar responsabilidades e imponer

sanciones, en consecuencia por cuanto hace al C. ***** , las facultades que tenía la Auditoría General del Estado para fincarle responsabilidades e imponerle las sanciones en términos del artículo 88 de la Ley de Fiscalización número 564, han prescrito

Lo cual es totalmente infundado, puesto que se le demostró al Magistrado Instructor con las copias certificadas de la resolución que se combate, en ella se sanciona al actor por la falta de solventación de su parte de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005, y el Magistrado indebidamente cuenta los años del momento en que el actor dejó el cargo de Tesorero Municipal al momento en que se le notifica la resolución impugnada.

Por lo tanto Magistrados el Instructor indebidamente computó el término que concede la Ley de la Materia a la Auditoría General del Estado, para imponer las sanciones al actor, y para demostrar a ustedes que no le asiste la razón, manifiesto que el fundamento de la conducta sancionada se encuentra establecida en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, aplicable al caso concreto que a la letra dice:

ARTICULO 62.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales;

II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado; y

III. Los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes de Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades.

Como se desprende del precepto antes citado y como se determinó en la Resolución Definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número AGE-DAJ-012/2010, la responsabilidad sancionada en dicho procedimiento resarcitorio fue la falta de solventación por parte del actor de los pliegos de observaciones derivados de la revisión fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005, en términos de lo que establece el artículo citado, por lo tanto es a partir de ese momento en que debe de empezar el computo de los días para que la Auditoría General del Estado finque las responsabilidades e imponga las sanciones en términos de lo que establece el artículo 88 de la de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, qua a la letra dice:

ARTICULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

Magistrados el artículo antes citado señala que el plazo de prescripción para que la Auditoría General del Estado finque responsabilidades e imponer las sanciones se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y en caso que nos ocupa el procedimiento número AGE-DAJ-012/2010, se inicio en contra de los actores y demás ex-servidores públicos el quince de enero de dos mil diez, por lo tanto y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito la prescripción a que alude este precepto se interrumpió al emplazarse el procedimiento a los actores y que fue mediante diligencias de fecha dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año dos mil diez, tal y como se plasma en el primer y segundo resultando de la resolución que se impugna y que se presumen consentidos porque los actores no impugnó tales argumentos.

Por lo anterior, es inconcebible que si al Magistrado instructor se le hizo saber en la contestación de la demanda que no existía retroactividad de norma en razón de que si consideramos que con fecha diecisiete de febrero del año dos mil seis, la administración municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en cumplimiento al artículo 33 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, antes de su reforma, presentó de manera extemporánea la tercera cuenta pública periodo septiembre-noviembre del ejercicio fiscal 2005, tal y como se desprende del acta circunstanciada de la misma fecha, que se adjuntó al Dictamen Técnico que motivo el procedimiento, tal y como se establece en la resolución impugnada en el segundo considerando (foja 11). Luego entonces es a partir de esa fecha cuando se empieza a fiscalizar la cuenta pública y derivado de ello se emitieron los pliegos de observaciones mismos que no fueron solventados en su totalidad por parte de los actores y en consecuencia se emitió el Dictamen técnico que dio inicio al procedimiento número AGE-DAJ-012/2010 en contra de los actores.

En este sentido, si tomamos en cuenta que con motivo de la falta de solventación del primer pliego de observaciones, derivado de la revisión y análisis de la tercera cuenta correspondiente al periodo septiembre-noviembre del ejercicio fiscal 2005 de la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo establecido por el artículo 67, segundo párrafo de la Ley de la Materia, antes de su reforma, con fecha ocho de mayo del año dos mil seis, la Auditoría Especial de este Órgano de Fiscalización Superior, emitió el segundo pliego de observaciones número 06/3°T-2/EVA/05 mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada el primero de junio del año dos mil seis, a través del oficio circular número AGE/0834/06 de fecha ocho de mayo del año dos mil seis, tal y como se desprende de la documentación relativa al proceso de solventación que se adjunta al dictamen técnico a fojas del 0129 al 0149; tal y como se establece en la resolución impugnada en el **segundo considerando (foja 14)**.

En conclusión Magistrados de esa H. Sala Superior tenemos que la conducta sancionada a los actores y demás ex servidores públicos en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número AGE-DAJ-012/2010, fue la no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión Y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005, luego entonces tenemos que en el presente caso no se actualiza la prescripción a que aluden el Magistrado Instructor en razón de que el último pliego de observaciones de le notificó a la entidad fiscalizada día primero de junio del año dos mil seis; y el procedimiento número AGE-DAJ-012/2010, se inicio en contra de los actores el quince de enero de dos mil diez, en consecuencia no se actualiza el supuesto que señala el artículo 88 de la de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 que establece que las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, ello en razón de

que en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho artículo la prescripción se interrumpió al notificarse el procedimiento a los involucrados, acto que se llevó a cabo el dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año dos mil diez, tal y como se plasma en segundo resultando de la resolución que se impugna y que se presumen consentidos porque el actor no impugna dichos argumentos y más aún que es tan cierto que el C. ***** , compareció al procedimiento y ofreció las pruebas que estimo pertinentes para deslindarse de la responsabilidad atribuida.

Por todo lo anterior Magistrados y en razón de que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del texto de la ejecutoria de veinte de mayo de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del país, a través de la cual resolvió la contradicción de tesis *** entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Sexto Circuito, de donde surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2005, publicada en la página 183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN.'. De lo anterior se sigue que, en sentido estricto, acorde con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, en la parte última de su fracción II, el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua en el caso que nos ocupa a partir de la no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005. Acto que se dio hasta el primero de junio del año dos mil seis. Lo anterior da pauta a determinar que resulta equivocado el criterio utilizado del Magistrado Instructor de que las conductas en que incurrió el C. ***** fue del año 2005. Ello es así, porque, como se dijo, las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; de tal modo que el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, se limita a precisar que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; entonces, resulta irrelevante, para computar el plazo respectivo, la fecha de la terminación del cargo como infundadamente lo manifiesta el Instructor porque la responsabilidad sancionada fue la no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005, pues el precepto legal en comento no prevé ese supuesto, debiendo entenderse que, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos comenzara, en todos los casos, a partir de que se incurrió en la responsabilidad administrativa, así, expresamente, lo habría establecido en la norma legal antes citada. Por lo tanto no opera la prescripción que determinó el instructor, y por lo tanto se debe declarar la validez del acto impugnado es decir de la Resolución Definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-012/2010.

Dichas consideraciones se hicieron valer al dar contestación a la demanda de nulidad; sin embargo el Magistrado instructor no las

tomo en cuenta para determinar la validez de la resolución impugnada, pues como lo manifesté anteriormente en términos del citado artículo tercero transitorio la Auditoría General del Estado, tenía que aplicar las disposiciones vigentes en el Procedimiento iniciado en contra del actor, y no como lo manifiesta el A quo por lo tanto no le asiste la razón al querer nulificar la Resolución Definitiva, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número AGE-DAJ-012/2010, con razonamientos que nunca se hicieron valer durante la secuela procesal del procedimiento, y contra actos que fueron consentidos tácitamente por el C. Timoteo Arce Solís, en virtud de que nunca fueron impugnados en su oportunidad ante las instancias correspondientes, por lo que se infiere que teniendo conocimiento de dichas determinaciones realizadas en los resultandos de dicho fallo y no lo impugnó en la forma; por lo tanto se concluye que el actor si tuvo conocimiento de los hechos imputados y por lo tanto son actos consentidos y los mismos no deben ser objeto de nulidad a través del presente juicio de nulidad.

Por todo lo anterior resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, dictada en el expediente citado al rubro, por el por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de ese H. Tribunal, causa agravios a la Auditoría General del Estado, debido a Que no se valoró que la resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Y por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el A quo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado.

En consecuencia el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las, formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la Resolución Definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-012/2010, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoría General del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes, tal y como se plasma en el considerando I de la misma, otorgándose al demandante la garantía de audiencia, por lo tanto se respetaron la garantías de seguridad jurídica de los Ex-servidores públicos involucrados, tal y como se establece en los resultandos tres y cuatro de la multicitada resolución, tan es así que los Ex-Servidores Públicos, dieron contestación al Dictamen Técnico, en su carácter de ex-servidores públicos del H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, sin embargo no ofrecieron probanzas suficientes para deslindarse de la responsabilidad atribuida, por los causaron daños y perjuicios a la hacienda municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

Consideraciones que el magistrado instructor debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringieron ninguna disposición legal en contra de los actores, y el A quo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

IV. Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes devienen inatendibles por insuficientes, en virtud de que no combaten la consideración principal que sustenta el sentido de la sentencia definitiva recurrida, toda vez que como se advierte de la última parte del considerando TERCERO de la sentencia que se revisa, se advierte que el juzgador primario declaró la nulidad de la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AGE-DAJ-012/2010, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que las autoridades demandadas al dictar la resolución administrativa impugnada, mediante la cual fincaron responsabilidades a los actores, apoyándose en disposiciones legales inaplicables, particularmente en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización del Estado de Guerrero, cuando la omisión de presentación de las cuentas públicas del periodo enero-noviembre de dos mil cinco, tuvo lugar bajo la vigencia de la reforma del veintiocho de abril del dos mil seis, de la Ley antes citada, y en esas circunstancias debió aplicarse el artículo 70 del mismo ordenamiento legal.

Sin embargo, esa parte de la sentencia definitiva no fue cuestionada mediante los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto por las demandadas.

En ese contexto, aun cuando se entrara al estudio de las inconformidades que conforman los agravios del recurso de revisión que nos ocupa, ello no podría tener como consecuencia revocar o modificar la resolución recurrida, porque sus fundamentos y consideraciones principales que la sustentan no fueron atacados; es decir, no se demostró la ilegalidad de la sentencia definitiva recurrida, y así, lo que procede es confirmarla en sus términos, puesto que el recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo se sigue a instancia de parte, y por regla general no opera la suplencia de la queja deficiente, lo que implica que resulta improcedente el estudio oficioso de la resolución recurrida, al menos que se evidencien violaciones procesales que vulneren las reglas esenciales del procedimiento, lo que en el caso particular no acontece.

Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia identificada con el número de registro 159947 Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 731, que al respecto dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar inatendibles por insuficientes los agravios expresados por las autoridades demandadas, se confirma la sentencia definitiva de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCA/38/2015.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son inatendibles por insuficientes y como consecuencia inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contra el toca TCA/SS/118/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TCA/SRCA/38/2015.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/118/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/38/2015.

